

Señores:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 66001310500420230024200

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 655 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 655 del 04 de diciembre de 2024, notificado por estado electrónico No. 109 del 05/12/2024, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A, solicitando se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 20 de octubre de 2023 a través de auto interlocutorio No. 1124 el despacho admitió el llamamiento en contra mi representada, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que en debida forma hiciera la demandada **Colfondos**, en contra de Allianz Seguros de Vida S.A.

TERCERO: CÍTESE al representante legal de Allianz Seguros de Vida S.A, o a quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días intervengan en el proceso como llamada en garantía, si a bien lo tiene. Para ello notifíquesele en forma personal este auto y córraseles el respectivo traslado.

4. El día 13 de marzo de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia por la cual el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Pereira (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones incoadas por la AFP COLFONDOS S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad y en favor de mi representada a pagar el 100% del valor de las costas y agencias en derecho. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia, así:

OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. en un 100%, en favor del demandante.

Igualmente, CONDENAR a COLFONDOS S.A. al pago de costas procesales en un 100% a favor de la llamada en garantía, al fracasar las pretensiones elevadas en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

5. La AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.
6. Mediante sentencia de segunda instancia No. 92 del 17 de junio de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira modificó el numeral segundo, cuarto y quinto y confirmó en todo lo demás el fallo proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pereira, en los siguientes términos:

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

7. Posteriormente, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pereira mediante el auto No. 523 del 10 de octubre de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, evidenciándose que únicamente se liquidaron costas a favor de la parte demandante, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024. Tal como se muestra a continuación:

LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO			
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE			
PRETENSIONES	APLICACIÓN DEL ACUERDO SMLMV	% DEL DESPACHO	TOTAL
	2	100%	\$2.600.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE			
PRETENSIONES RECONOCIDAS	APLICACIÓN DEL ACUERDO SMLMV	% DEL DESPACHO	TOTAL
	1	100%	\$1.300.000

8. Debido a que el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que **omitió** relacionar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales ascienden al 100% de su valor por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral octavo de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024, ordinal que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia No. 92 del 17 de junio de 2024
9. Por lo anterior, el día 16 de octubre de 2024 el suscrito interpuso recurso de apelación y en subsidio de reposición frente al Auto Interlocutorio No. 523 del 10 de octubre de 2024, notificado por estados el día 11 del mismo mes y anualidad, solicitando, entre otros se sirviera **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden al 100% del valor de costas y agencias en derecho a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, sin embargo, a la fecha, el juzgador no se ha pronunciado sobre dicho recurso.
10. Posteriormente, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pereira mediante el auto No. 655 del 04 de diciembre de 2024, procedió a efectuar nuevamente la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, evidenciándose que únicamente se liquidaron costas a favor de la parte demandante, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024.
11. Como es de notar el Juzgado nuevamente realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que **omitió** relacionar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ

SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales ascienden al 100% de su valor por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral octavo de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024, ordinal que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia No. 92 del 17 de junio de 2024.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 05 de diciembre de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 05 de diciembre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 655, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

SOBRE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional en el caso que nos atañe, debe entenderse el derecho al debido proceso como:

“(…) el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas, tal como lo establece el artículo 29 de la Carta Política.”(Corte Constitucional, sentencia T398, 1993)

Es por esto que dichos tramites y formas que rigen las garantías de la protección y el reconocimiento al derecho de defensa de las personas se constituyen como formas del derecho fundamental al debido proceso los cuales deben ser respetados y garantizados por los juzgadores.

Es por ello que frente a estos trámites y actuaciones, el juez constitucional indica deben interpretarse como parte integral del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Puesto que su omisión o dilación injustificada puede desencadenar en injusticias y afectaciones a los derechos fundamentales, tal como afirma la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 1993:

*“Las dilaciones injustificadas y el desconocimiento de términos establecidos para llevar a cabo actuaciones procesales que corresponde legalmente surtirlos al juez como conductor del proceso, constituyen violaciones flagrantes del derecho al debido proceso. **Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos**, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia.”*

Por lo anterior y según el caso concreto, es claro que la omisión de pronunciamiento del juzgador frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 16 de octubre del 2024 sobre el auto Interlocutorio No. 523 del 10 de octubre de 2024 genera una afectación al debido proceso y al derecho de defensa de mi representada.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 523 del 10 de octubre de 2024, notificado por estados el día 11 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden al 100% del valor de costas y agencias en derecho a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024, ordinal que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia No. 92 del 17 de junio de 2024.
2. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 655 del 04 de diciembre de 2024, notificado por estados el día 05 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden al 100% del valor de costas y agencias en derecho a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024, ordinal que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia No. 92 del 17 de junio de 2024.
3. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 655 del 04 de diciembre de 2024, notificado por estados el día 05 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Pereira.

IV. ANEXOS

1. Sentencia de primera instancia del día 13 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 4 laboral del Circuito de Pereira
2. Sentencia de segunda instancia No. 92 del día 17 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala Laboral
3. Auto interlocutorio No. 523 del día 10 de octubre de 2024 y notificado en estado del día 11 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pereira mediante el cual se aprueba y liquida en costas.
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 523 del 10 de octubre de 2024
5. Auto interlocutorio No. 655 del día 04 de diciembre de 2024 y notificado en estado del día 05 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pereira mediante el cual se aprueba y liquida en costas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA



JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
miércoles 13 de marzo de 2024

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Tipo de proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Tipo de Audiencia: Audiencia Artículo 80 CPTSS

Link grabación audiencia: [\[11544 SIUG\] SIUGJ - \(660013105004-20230024200\) Audiencia de Trámite y Juzgamiento-20240313_090743-Grabación de la reunión.mp4](#)

RADICADO: 66001310500420230024200

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN

Edad: 62 años

Género: Masculino

APODERADA: LAURA VANESSA RINCÓN ROMÁN

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: JHON EDINSÓN GIRALDO ROLDÁN

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO: JOSÉ MANUEL MONTILLA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

REPRESENTANTE LEGAL:

APODERADO: MARÍA ALEJANDRA GIL CAMPOS

VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO: PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO

Nombre Completo del Juez: LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ

Hora de Inicio: 09:08

Hora de finalización: 10:21

Duración de la audiencia: 01:14:10

Numero de Autos de sustanciación durante la audiencia: 2

Numero de Autos interlocutorios durante la audiencia: 1

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

Instalación e identificación de las partes

Reconocimiento de calidades y personerías

Inicio minuto: 00:01

Final minuto: 07:25

Practica probatoria

Inicio minuto: 07:26

Final minuto: 28:50

Pruebas practicadas:

Interrogatorio de parte:

Inicio minuto: 10:26

Final minuto: 28:38

Alegatos de conclusión

Parte demandante:

Inicio minuto: 29:05

Final minuto: 33:30

Parte demandada PORVENIR S.A.

Inicio minuto: 33:31

Final minuto: 36:34

Parte vinculada Allianz Seguros de Vida S.A.

Inicio minuto: 36:40

Final minuto: 41:10

Parte demandada COLPENSIONES

Inicio minuto: 41:20

Final minuto: 43:06

Sentencia

Inicio minuto: 43:07

Final minuto: 01:01:25

Parte Resolutiva:

Inicio minuto: 58:16

Final minuto: 01:01:24

Decisión:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN efectuó al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A. el 30 de septiembre del año 1996 con efectividad a partir del 01 de octubre de la misma calenda, así como el traslado horizontal surtido a la AFP PORVENIR S.A. el 15 de marzo de 1999 con efectividad desde el 01 de mayo del mismo año; debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, dadas las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: A. ORDENAR al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual correspondiente a todo el tiempo en que el actor ha permanecido en el RAIS, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

B. CONDENAR a los fondos privados de pensiones PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. para que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, procedan a restituir los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se dispone que, al momento de darse cumplimiento a lo ordenado en este numeral, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, proceda aceptar sin dilaciones, el traslado del señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió a este último régimen.

CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en las normas que regulan la materia, tal como se expuso en la parte motiva, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias, para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó a favor del señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN.

QUINTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. para que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con su propio patrimonio.

SEXTO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por las accionadas.

SÉPTIMO: DECLARAR prospera la excepción denominada Inexistencia de Obligación de Restitución de la Prima del Seguro Previsional al estar Debidamente Devengada en Razón del Riesgo Asumido, formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. en un 100%, en favor del demandante.

Igualmente, CONDENAR a COLFONDOS S.A. al pago de costas procesales en un 100% a favor de la llamada en garantía, al fracasar las pretensiones elevadas en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Recurso Si__X__ NO__

Tipo de recurso: APELACIÓN

Recurrente: PORVENIR
Inicio minuto: 01:01:45
Final minuto: 01:04:50

Recurrente: Colfondos S.A.
Inicio minuto: 01:04:55
Final minuto: 01:10:18

Recurrente: Colpensiones
Inicio minuto: 01:10:35
Final minuto: 01:13:09

Decisión: Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. COLPENSIONES INTERPUSIERON Y SUSTENTARON EL RECURSO DE APELACIÓN, los mismos se conceden en el efecto suspensivo, así las cosas, se ordena remitir el expediente ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

FIRMA

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:
Luz Karime Salazar Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65316b4972f11e4cc4fc7e7a67955cec402ce60fb2e92198e7e3a5b004653178**
Documento generado en 13/03/2024 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Luego de haberse incluido el proceso en la lista de traslado fijada por la secretaría de la Corporación el 23 de mayo de 2024, los términos para presentar alegatos de conclusión transcurrieron entre los días hábiles que van desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 7 de junio de 2024.

Dentro de los términos allí determinados, únicamente la AFP Colfondos y la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 11 de junio de 2024.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Acta de Sala de Discusión No 092 de 17 de junio de 2024

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las administradoras pensionales **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 13 de marzo de 2024, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420230024201, al cual fue llamada en garantía la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU107-2024, luego de analizar las acciones de ineficacia de los traslados del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, decidió, con efectos “inter pares”, modular el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varios aspectos -*valoración probatoria y consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia*-, ratificando que la acción que debe incoarse en ese tipo de asuntos es precisamente la de **ineficacia del acto jurídico que significó el traslado entre regímenes pensionales**; lo que implica la aplicación estricta de esa línea de pensamiento.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Jorge Hernando Castaño Tobón que la justicia laboral acceda a la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la del movimiento ejecutado al interior de ese régimen pensional y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones accionados a girar la totalidad de los dineros a que haya lugar a la Administradora Colombiana de Pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales.

Refiere que: Nació el 26 de noviembre de 1961; luego de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad en el año 1996 a través de la AFP Colfondos S.A.; antes de suscribir el formulario de vinculación con el que se concretó su cambio de régimen pensional, no recibió la totalidad de la información que debía suministrársele, ya que lo único que el asesor comercial de esa sociedad le dijo era que en el RAIS podía pensionarse en cualquier tiempo dado que no era necesario el cumplimiento de una edad mínima; posteriormente se movilizó al interior de ese

régimen pensional, pero tampoco le suministraron información que le permitiera conocer las consecuencias de permanecer afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad; ante solicitud elevada por él, la Administradora Colombiana de Pensiones no aceptó su retorno al RPMPD el 9 de marzo de 2023, argumentando que él se encontraba inmerso en una prohibición legal.

La demanda fue admitida en auto de 17 de agosto de 2023 -archivo 05 carpeta primera instancia-.

La Administradora Colombiana de Pensiones respondió la acción -archivo 07 carpeta primera instancia- argumentando que el cambio de régimen pensional ejecutado por el señor Jorge Hernando Castaño Tobón en el año 1996 se hizo bajo el estricto cumplimiento de la Ley, al haber suscrito el correspondiente formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, sin que se evidencia que ese acto jurídico se realizó de manera engañosa, concluyendo que ese traslado del RPMPD al RAIS se ejecutó de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Validez de la afiliación al RAIS”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

El fondo privado de pensiones Colfondos S.A. contestó la demanda -archivo 08 carpeta primera instancia- asegurando que el traslado realizado por el señor Jorge Hernando Castaño Tobón del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de esa administradora pensional fue el resultado de la voluntad libre y espontánea del afiliado, quien luego de haber recibido la totalidad de la información que la Ley exigía para ese momento, decidió suscribir el correspondiente formulario de afiliación, permaneciendo afiliado al RAIS durante más de veinte años realizando cotizaciones al sistema general de

pensiones a través de él, ratificando de esa manera su voluntad de permanecer vinculado a dicho régimen pensional, sin que hubiere hecho uso de las herramientas legales para regresar en tiempo al RPMPD. Se opuso a las pretensiones elevadas por el actor y propuso como excepciones de fondo las que denominó *“Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado”, “Compensación y pago”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe”, “Innominada o genérica”, “Ausencia de vicios del consentimiento”, “Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad” y “Ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.”.*

En escrito adjunto, solicitó que se llamara en garantía a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. debido al contrato de seguros previsionales que fue suscrito con esa entidad; para que, en caso de que se condene a Colfondos S.A. a restituir lo recibido por concepto de primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, se le ordene a esa aseguradora que proceda a desembolsar las sumas pagadas por esos conceptos.

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. dio respuesta al libelo introductorio - archivo 09 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del señor Jorge Hernando Castaño Tobón, sosteniendo que el cambio de régimen pensional ejecutado el 30 de septiembre de 1996 a través de la AFP Colfondos S.A., así como el movimiento realizado por él el 15 de marzo de 1999 al interior del RAIS cumplieron con los requisitos exigidos en la Ley, al habersele brindado al afiliado la totalidad de la información que le permitieron conocer las consecuencias que conllevaba tomar esas decisiones, razón por la que de ninguna manera se ha viciado su consentimiento como se quiere hacer ver por él. Planteó como excepciones las que denominó *“Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Aplicación del artículo 1746 del Código Civil en relación con los rendimientos financieros, gastos de comisión y primas de seguro”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.*

La aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía que le hiciera la AFP Colfondos S.A. -archivo 14 carpeta primera instancia- aceptando la suscripción del respectivo contrato de seguros previsionales con el fondo privado de pensiones Colfondos S.A., pero oponiéndose a la prosperidad del llamamiento, argumentando que dentro de este tipo de procesos esas entidades no están llamadas a responder por las consecuencias que se puedan derivar de la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, dado que ella no tuvo nada que ver en la ejecución de esos actos jurídicos. Plasmó adecuadamente las excepciones de mérito que pretenden hacer valer en el proceso.

En sentencia de 13 de marzo de 2024, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Colfondos S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente al señor Jorge Hernando Castaño Tobón, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 30 de septiembre de 1996, así como la del movimiento ejecutado al interior de ese régimen pensional el 15 de marzo de 1999 y, en consecuencia, declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones.

Como consecuencia de esas declaraciones, condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., al que se encontraba afiliado actualmente el señor Castaño Tobón, a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del accionante que correspondan a los aportes al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros.

Así mismo, condenó a los fondos privados de pensiones Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a reintegrar, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron descontados a la afiliada durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima

De otro lado, les ordenó a los fondos privados de pensiones accionados que, al momento de cumplir con las condenas impuestas, realicen una discriminación de los valores y los conceptos que se restituyen, los respectivos ciclos de cotización, así como el IBC y en general, toda la información relevante que los justifique.

A continuación, le ordenó a la AFP Porvenir S.A. que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional a favor de la cuenta de ahorro individual del señor Jorge Hernando Castaño Tobón, restituya la suma pagada por ese concepto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente indexada, actualización que corre por cuenta de sus propios recursos.

Posteriormente, ordenó comunicar la decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que conozca la decisión allí adoptada en torno al bono pensional y para que, a través de trámites internos y canales institucionales, proceda a ejecutar las acciones necesarias tendientes a dejar las costas en el estado en el que se encontraban antes de que se produjera el cambio de régimen pensional declarado ineficaz.

En torno al llamamiento en garantía efectuado por la AFP Colfondos S.A. a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., determinó que el mismo no tiene vocación de prosperidad, ya que esa aseguradora no tuvo nada que ver en la ejecución del acto que materializó el traslado entre regímenes pensionales del actor, siendo clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sostener que las

llamadas a responder jurídica y patrimonialmente por las consecuencias que conlleva ejecutar esos actos jurídicos irregularmente son exclusivamente los fondos privados de pensiones involucrados en ello; añadiendo que la única responsabilidad que tenían las aseguradoras frente a esa administradora pensional, era la de responder con la suma que hiciere falta para financiar eventualmente las pensiones de invalidez o sobrevivientes, situación que no es la que se presenta en este asunto.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a la AFP Colfondos S.A., en favor de la parte actora; y nuevamente a Colfondos S.A. en un 100% a favor de Allianz Seguros de Vida S.A.

Inconformes con la decisión, las entidades accionadas interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

Los apoderados judiciales de los fondos privados de pensiones accionados coinciden en solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por la *a quo*, sosteniendo que de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, particularmente el formulario de afiliación y el interrogatorio de parte absuelto por el señor Jorge Hernando Castaño Tobón, quedó demostrado que el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. cumplió con el deber legal de informarle al afiliado las consecuencias que conllevaba trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, razón por la que el cambio de régimen pensional ejecutado el 30 de septiembre de 1996 es eficaz. De otro lado, sostienen que de no hallárseles razón en esos argumentos y se ratifique la ineficacia del traslado al RAIS, la única condena que debe emitirse en contra de esas entidades, es la de restituir las sumas que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del actor, pero no lo correspondiente a los gastos de administración, primas de los seguros previsionales y porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, ya que esos fueron cobros realizados por ministerio de la Ley, por lo que su restitución a Colpensiones deriva en un enriquecimiento sin causa para esa entidad y un detrimento patrimonial para Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ya que en el proceso quedó demostrado que el cambio de régimen pensional realizado por el demandante cumplió con el lleno de los requisitos que la ley exigía para ese momento, al haber suscrito de manera libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación que lo vinculó al RAIS, cumpliéndose de esa manera con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003; sin que le sea dable alegar después de tanto tiempo que fue engañado, solo por ver fallidas sus expectativas en el régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que lo que verdaderamente se vislumbra es un interés netamente económico que no puede, adicionalmente, ser resuelto dentro de la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, sino por medio de la acción resarcitoria de perjuicios prevista en el decreto 720 de 1994.

Tampoco puede accederse a la ineficacia del traslado ejecutado por el actor del RPMPD al RAIS, en consideración a que ella se encuentra inmerso en la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

En caso de que se confirme la declaratoria de ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante el 30 de septiembre de 1996, solicita que se condene al fondo privado de pensiones Colfondos S.A. a cancelar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, a título de sanción, un cálculo actuarial en el que se tenga en cuenta las futuras mesadas pensionales que podría devengar la actora en el RPMPD.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la AFP Colfondos S.A. y la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. coinciden con los formulados en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los emitidos por la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. reiteran las argumentaciones defensivas consignadas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la valoración probatoria que se realice al interior del proceso:

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación del señor Jorge Hernando Castaño Tobón al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP Colfondos S.A., así como la del movimiento ejecutado hacía la AFP Porvenir S.A.?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Tienen razón los fondos privados de pensiones Colfondos S.A. y Porvenir S.A. cuando afirman que, en caso de que se declare ineficaz el traslado ejecutado por el demandante del RPMPD al RAIS, no es procedente que se les condene a restituir los gastos de administración, primas de los seguros previsionales y porcentaje destinado a financiar la garantía de pensión mínima?

¿Con el cambio de régimen pensional ejecutado por el demandante se constituyó en su favor un bono pensional conforme con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 100 de 1993?

¿Existe algún inconveniente en torno a que el afiliado haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el régimen de prima media con prestación definida?

¿Es procedente condenar al fondo privado de pensiones Colfondos S.A. a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones, a título de sanción, una suma igual al valor de las eventuales mesadas pensionales que se le pudieren otorgar a la demandante en el RPMPD?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.**”.* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de***

régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.” (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información,</i>	<i>Ley 1748 de 2014</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los</i>

asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	representantes de ambos regímenes pensionales.
---	--	---

3. Sobre la valoración probatoria

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU107-2024 decidió modular el referido precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la inversión de la carga probatoria respecto a los procesos ordinarios en los que se invoca la ineficacia de los traslados entre regímenes pensionales por la falta de información, al concluir que dicho precedente resulta *“desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.”*, añadiendo que *“La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director*

del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.”.

Bajo ese entendido, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional dispuso, que:

“... en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e

(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos.”

Definiendo finalmente que esa decisión “que supone una modificación al precedente de la Corte Suprema de Justicia, debe ser extendida, **con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción**

Ordinaria Laboral en todos aquellos procesos que siguen su trámite actualmente, y en los que se inicien con posterioridad a esta providencia.”.

Así las cosas, en atención a lo determinado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la referida sentencia SU107-2024, a la que le otorgó **efectos inter pares y de inmediato cumplimiento para todos los procesos que se están adelantando actualmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales**, esta Sala de Decisión empezó a dar cumplimiento inmediato al precedente definido por la Corte Constitucional en materia probatoria en este tipo de asuntos a partir de la providencia emitida dentro del proceso radicado bajo el N°66001310500320200025501.

4. Sobre los denominados actos de relacionamiento.

A pesar de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3752-2020 hizo una amplia explicación de la importancia de los actos de relacionamiento para ratificar la voluntad de permanecer y pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad, pese a que el acto jurídico con el que se materializaba el traslado entre regímenes pensionales hubiere sido defectuoso al no habersele suministrado al afiliado la información que por ley correspondía; lo cierto es que la Alta Magistratura, en sentencia CSJ SL1055-2022, recogió dicha postura argumentando que la discusión que rodea la validez del cambio de régimen pensional de los afiliados se sitúa única y exclusivamente en el momento en que se produce el traslado entre regímenes pensionales, ya que resulta equivocado ubicar esa discusión en actuaciones posteriores que no tienen la virtud de validar un acto jurídico anterior que no cumplió con el lleno de los requisitos legales tornándolo ineficaz; nueva postura que explicó en los siguientes términos:

“Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar

esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

*Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, **y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.**”* (Negrillas por fuera de texto).

Tal postura, entiende la Sala, fue ratificada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en las sentencias STL7302-2023 y STL9792-2023 en las que insistió que la discusión en este tipo de casos se centra únicamente en la validez del acto jurídico con el que se materializa el cambio de régimen pensional de los afiliados, al punto que en la última de ellas –STL9792-2023- la Corte le restó efectos a un documento que contenía la reasesoría de un afiliado.

En el anterior orden de ideas, esta Sala de Decisión continuará realizando el estudio de este tipo de casos, bajo la senda ordenada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

5. Consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS.

Sobre el tema, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sostener que, al no tener ningún efecto jurídico los traslados ejecutados por los afiliados del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, ante la ausencia del deber legal de información por parte de los fondos privados de pensiones, la consecuencia práctica de la declaratoria de ineficacia de esos actos jurídicos consiste en ordenarle a las administradoras pensionales que infringieron la normatividad legal en esa materia, que procedan a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones *-como única administradora del régimen de prima media con prestación definida-*, la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual del afiliado que correspondan a las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros, además del valor del bono pensional en caso de haberse pagado en la cuenta de ahorro individual y, adicionalmente, restituir también a Colpensiones, con cargo a los propios recursos de los fondos privados de pensiones y debidamente indexados, **los gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos;** postura que reiteró en la sentencia CSJ SL3179-2023, en los siguientes términos:

“Ello significa que en este caso el regreso al statu quo implica que la actora debe ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, tal como se advirtió en casación.

En consecuencia, como la ineficacia implica que para todos los efectos legales el demandante siempre estuvo afiliado al RPM, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales, si hay lugar a ellos, Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron

ingresar al RPM administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022).

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021)."

Bajo esas directrices, esta Corporación ha venido aplicando estrictamente lo dispuesto en ese aspecto por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la referida sentencia SU107-2024 -que como se advirtió precedentemente, le otorgó a ella efectos inter pares y de inmediato cumplimiento para todos los procesos que se están adelantando actualmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales-, al analizar la postura adoptada en ese tema por la Corte Suprema de Justicia, concluyó que las condenas económicas impuestas a los fondos privados de pensiones tienen un impacto en la sostenibilidad financiera del sistema, expresando en los puntos 298 y 299 de la providencia, lo siguiente:

"298. En el informe anterior, la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente alertó sobre otra problemática derivada del precedente de la Corte Suprema de Justicia en relación con el cumplimiento de las ordenes que señalan que la ineficacia supone que tiempo se retrotrae al momento del traslado entre 1993 y el 2009. Esto es, la imposibilidad material de devolver todo al momento del traslado, pues no todos los recursos pueden devolverse ya sea porque en el proceso ordinario no se vincularon a las aseguradoras, o a todos los fondos donde estuvo afiliado el demandante, o la AFP fue disuelta y liquidada, ordenan a la última administradora la devolución de gastos de administración que nunca ha tenido en su poder. En suma presentó más de 25 escenarios creados por los magistrados y jueces para el pago y cumplimiento de sentencias judiciales o vía tutela, que no pueden ser cumplidos.

299. En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de

la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.”

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional adoptó como **regla de decisión**, la concerniente a que *“(iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)”*.

En el anterior orden de ideas y, como ya se anunció en el capítulo de la valoración probatoria, al habersele otorgado a la sentencia SU107-2024 efectos inter pares y de inmediato cumplimiento para la autoridad judicial competente, esta Corporación procede a dar cumplimiento al precedente definido en esta materia por la Corte Constitucional.

CASO CONCRETO.

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, por lo que al haber orientado el actor la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, esto es, si el cambio de régimen pensional del demandante se dio en términos de eficacia, como correctamente lo abordó la funcionaria de primera instancia.

Con la solicitud de vinculación N°58927 y número interno 319989 realizada por el señor Jorge Hernando Castaño Tobón el 30 de septiembre de 1996 -pág.25 archivo 08 carpeta primera instancia- el demandante se trasladó del régimen de prima

media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, sin embargo, el actor inicia la presente acción al considerar que el cambio de régimen pensional no se cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habersele suministrado la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión, viciándose de esa manera su consentimiento; mientras que los fondos privados de pensiones accionados y la Administradora Colombiana de Pensiones sostienen que el traslado efectuado por el accionante del RPMPD al RAIS, se ejecutó bajo el estricto cumplimiento de la Ley, entre otros aspectos, brindándosele la información básica que se exigía para ese momento histórico (primera etapa).

Conforme con la litis que se plantea en este asunto y siguiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, procederá a verificar la Sala sí, conforme con el material probatorio incorporado en el plenario, el cambio de régimen pensional ejecutado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 30 de septiembre de 1996, se hizo brindándole al señor Jorge Hernando Castaño Tobón una información básica, que, según lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consistía en:

Realizar una “Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.”.

Para tales efectos, fueron incorporadas al plenario las siguientes pruebas documentales: i) Formulario de afiliación de 30 de septiembre de 1996, ii) Comunicado de prensa. (Págs.25 a 28 archivo 08 carpeta primera instancia)

Con el formulario de afiliación de 30 de septiembre de 1996 se acredita el traslado ejecutado por el accionante desde el régimen de prima media con prestación definida hacía el régimen de ahorro individual con solidaridad y; si bien en ese documento

obra la firma del señor Jorge Hernando Castaño Tobón y sus datos personales, además de un recuadro preimpreso que se titula como *“Voluntad de selección y afiliación”* en el que solamente se indica que *“Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la Compañía Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”*, lo cierto es que, como puede verse, en ese documento no reposa la información básica que le permitiera conocer al actor las consecuencias que conllevaba ejecutar ese acto jurídico.

En lo atinente al comunicado de prensa, si bien en ese documento no se vislumbra su fecha de emisión, la verdad es que de su contenido se extracta que los fondos privados de pensiones ponían en conocimiento público de sus afiliados el contenido de las normas que permitieron, por una sola vez, el cambio de régimen pensional de los afiliados que se encontraran a menos de 10 años de cumplir la edad mínima de pensión en el RPMPD para el 28 de enero de 2004, es decir que, se trata de un documento emitido con posterioridad a esa fecha, esto es, que no es una información que debía ponerse de presente al demandante para el 30 de septiembre de 1996 y por tanto no incide en nada en la litis planteada en el presente asunto.

De otro lado, en el interrogatorio de parte, el señor Jorge Hernando Castaño Tobón informó que actualmente se encuentra activo como cotizante al prestar sus servicios profesionales a favor del Departamento de Risaralda.

En torno al momento en el que se produjo su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 30 de septiembre de 1996, manifestó que un agente comercial de la AFP Colfondos S.A. lo visitó en su oficina y en una reunión individual que no duró más de diez minutos le dijo que el Instituto de Seguros Sociales iba a desaparecer, razón por la que debía trasladarse a uno de los fondos privados de pensiones que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad, expresándosele que, llegado el momento, el tenía la facultad de elegir entre pensionarse o recibir todo el capital acumulado en

la cuenta de ahorro individual; pero no se le dijo nada más sobre las consecuencias reales que conllevaba tomar esa decisión.

Así las cosas, al valorarse integralmente las pruebas allegadas al plenario, cabe concluir que el traslado ejecutado por el señor Jorge Hernando Castaño Tobón del RPMPD al RAIS no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley, ya que el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. no le hizo al afiliado una *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.”*; siendo del caso recordar que, independientemente de que el demandante se haya movilizado el 15 de marzo de 1999 al interior del RAIS y de haber permanecido afiliado en ese régimen pensional por más de veinte años realizando cotizaciones a través de él, lo cierto es que, como viene de verse, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1055-2022, cambió su postura frente a los actos de relacionamiento, al determinar que las actuaciones posteriores al acto jurídico ineficaz no tienen la fuerza jurídica para validarlo, en otras palabras, **que no existen actos de relacionamiento con la capacidad de hacer desaparecer la asimetría en la información que se produjo en el momento que se ejecutó el cambio de régimen pensional por parte de los afiliados.**

Por lo expuesto, al no quedar probado en el proceso que al accionante se le brindó la información que por ley correspondía el 30 de septiembre de 1996, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual el accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 30 de septiembre de 1996, así como la ineficacia del movimiento ejecutado por él al interior de ese régimen pensional el 15 de marzo de 1999; quedando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada por el señor Castaño Tobón al RPMPD administrado

actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones, como correctamente lo definió la *a quo*.

Al no tener ningún efecto jurídico el cambio de régimen pensional efectuado por el señor Jorge Hernando Castaño Tobón, ni ninguno de los actos ejecutados al interior del RAIS, es del caso aplicar la regla de decisión que sobre el tema adoptó la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, consistente en condenar al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., al que se encontraba actualmente vinculado el demandante, a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, la totalidad de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual del señor Castaño Tobón que corresponden a las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros, como en efecto lo hizo la *a quo*; siendo del caso anotar que, les asiste razón a los fondos privados de pensiones Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en las sustentaciones de los recursos de apelación, pues como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, en este tipo de asuntos no procede la restitución de los dineros que fueron cobrados a los afiliados por concepto de gastos o cuotas de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los destinados a financiar la garantía de pensión mínima, lo que conlleva a exonerar los fondos privados de pensiones accionados de la imposición de esas condenas, triunfando de esa manera en sus recursos.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL3179-2023, determinó que *“Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*; directriz que fue debidamente atendida por la funcionaria de primer grado y por tanto habrá de confirmarse en esta sede.

En torno a la posibilidad de que se haya generado un bono pensional en favor del señor Jorge Hernando Castaño Tobón con el cambio de régimen pensional el 30 de septiembre de 1996, es determinante poner de presente la información suministrada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 14 de septiembre de 2023 -págs.75 y 76 archivo 09 carpeta primera instancia-, en donde reporta que antes de que se produjera el cambio de régimen pensional, el afiliado prestó sus servicios durante 290 semanas a favor del municipio de Santa Rosa de Cabal, pero aclarando que la Nación no es el emisor de ese título de deuda pública y tampoco participa en él, expresando que era ese ente territorial el obligado a emitir, redimir y pagar ese bono pensional a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, dentro del mes siguiente a su fecha norma de redención, que data para el 26 de noviembre de 2023, dado que el actor cumplió los 62 años en esa calenda.

Ahora, como se desconoce el estado actual de ese instrumento de deuda pública, que se redimió de manera normal el 26 de noviembre de 2023, debiendo haberse pagado en los términos definidos en la Ley a favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, se le ordenará al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., al que se encontraba afiliado actualmente el actor, como lo ratificó la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, que en caso de haber recibido el pago del bono pensional en la cuenta de ahorro individual del señor Jorge Hernando Castaño Tobón, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a su legítimo emisor y único participe, esto es, al municipio de Santa Rosa de Cabal y no a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como erradamente lo determinó la *a quo*, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; lo que conlleva la modificación del ordinal quinto de la sentencia.

Así mismo, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de estudio, en el sentido de comunicar la decisión adoptada en el proceso al municipio de Santa Rosa de Cabal y no a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como

erradamente lo definió la *a quo*, para que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional que se generó a favor del demandante y para que, a través de trámites internos y canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para que el cambio de régimen pensional fallido no continúe produciendo efectos al interior del sistema general de pensiones.

En torno al hecho consistente en que la accionante arribó a la edad mínima de pensión en el RPMPD, la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, es decir que, al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto el demandante siempre ha estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Frente a la petición elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones relativa a que se condene al fondo privado de pensiones Colfondos S.A. a cancelar a título de sanción una suma igual al valor de las futuras mesadas pensionales que pudieren reconocérsele a la accionante en el régimen de prima media con prestación definida, lo primero que cabe señalar es que la etapa de sustentación del recurso de apelación no es el acto procesal previsto para realizar pretensiones, resultando claro por demás que el demandante no dirigió ninguna pretensión en ese sentido, mientras que las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia son las que la Corte Suprema de Justicia ha reseñado en su línea jurisprudencial en este tipo de asuntos y que ya han sido aplicadas en estricto sentido en este caso. Por lo expuesto, no hay lugar a acceder a la petición

condenatoria elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la sustentación del recurso de apelación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo, únicamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, en favor de la parte actora; ya que los recursos de apelación formulados por los fondos privados de pensiones accionados fueron resueltos favorablemente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, con el objeto de **REVOCAR** la condena impuesta en contra de los fondos privados de pensiones PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por concepto de gastos o cuotas de administración, primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a financiar la garantía de pensión mínima; el cual, para total claridad, quedará así:

***“SEGUNDO. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. que proceda a restituir a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad de los dineros que se encuentren inmersos en la cuenta de ahorro individual del señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN, provenientes de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros.*

Al momento de cumplir con la orden aquí impartida, se le ordena al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. que proceda a relacionar cada concepto y el valor que se restituye por cada uno de ellos junto con el detalle

pormenorizado de los ciclos cotizados, el IBC, aportes y toda la información relevante que los justifique.”

SEGUNDO. MODIFICAR los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida, los cuáles quedarán así:

*“**CUARTO. COMUNICAR** la decisión adoptada en el proceso al municipio de Santa Rosa de Cabal y no a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como erradamente lo definió la a quo, para que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional que se generó a favor del demandante y para que, a través de trámites internos y canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para que el cambio de régimen pensional fallido no continúe produciendo efectos al interior del sistema general de pensiones.*

***QUINTO. ORDENARLE** al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. que en caso de haber recibido el pago del bono pensional en la cuenta de ahorro individual del señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a su legítimo emisor y único partícipe, esto es, al municipio de SANTA ROSA DE CABAL, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.”.*

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

CUARTO. CONDENAR en costas en un 100% a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En compensación por Hábeas Corpus

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a497df9c43af852403c2e88c85eda475bbee250909bb0922dd0ea746c18a33**

Documento generado en 19/06/2024 08:40:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El anterior expediente fue recibido el 13 de agosto de 2024, procedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

A Despacho de la señora Juez.

Pereira, 10 de octubre de 2024.

PROVIDENCIA

ASUNTO

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 523
ESTESE A LO DISPUESTO
ORDINARIO LABORAL
JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN
COLPENSIONES Y OTROS
66001-31-05-004-2023-00242-00

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Estese a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, en providencia proferida el pasado 19 de junio de 2024 por medio de la cual **MODIFICÓ** el ordinal segundo, cuarto y quinto y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la decisión proferida por este Despacho el día 13 de marzo de 2024. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá con la respectiva liquidación para fijación de agencias en derecho conforme a lo establecido por el Acuerdo PSAA-16 10554 en concordancia con el Artículo 365 del C.G.P. de primera y segunda instancia dentro de este ordinario Laboral adelantado por JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN contra COLPENSIONES Y OTROS.

LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE			
PRETENSIONES	APLICACIÓN DEL ACUERDO SMLMV	% DEL DESPACHO	TOTAL
	2	100%	\$2.600.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE			
PRETENSIONES RECONOCIDAS	APLICACIÓN DEL ACUERDO SMLMV	% DEL DESPACHO	TOTAL
	1	100%	\$1.300.000

TOTAL AGENCIAS: TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000).

En atención a lo anterior se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000)., conforme a la liquidación que antecede.

Ahora bien, una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, por Secretaría liquídense las costas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

La providencia anterior es notificada por anotación en
estado No. 091, hoy 11 de octubre de 2024.

JOSÉ LUIS JARAMILLO BOTERO
Secretario

PARA
Reviso JLJB

Firmado Por:
Luz Karime Salazar Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dee87c3fdbb0c6f48491c8ca5d67436c02649c3c7c5f8d1fa7a37fba7aea483b
Documento generado en 10/10/2024 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 66001310500420230024201

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 523 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 523 del 10 de octubre de 2024, notificado por estados electrónicos del 11/10/2024, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A, solicitando se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 20 de octubre de 2023 a través de auto interlocutorio No. 1124 el despacho admitió el llamamiento en contra mi representada, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que en debida forma hiciera la demandada **Colfondos**, en contra de Allianz Seguros de Vida S.A.

TERCERO: CÍTESE al representante legal de Allianz Seguros de Vida S.A., o a quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días intervengan en el proceso como llamada en garantía, si a bien lo tiene. Para ello notifíquesele en forma personal este auto y córraseles el respectivo traslado.

4. El día 13 de marzo de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia por la cual el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Pereira (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones incoadas por la AFP COLFONDOS S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad y en favor de mi representada a pagar el 100% del valor de las costas y agencias en derecho. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia, así:

OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. en un 100%, en favor del demandante.

Igualmente, CONDENAR a COLFONDOS S.A. al pago de costas procesales en un 100% a favor de la llamada en garantía, al fracasar las pretensiones elevadas en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

5. La AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.
6. Mediante sentencia de segunda instancia No. 92 del 17 de junio de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira modificó el numeral segundo, cuarto y quinto y confirmó en todo lo demás el fallo proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pereira, en los siguientes términos:

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

7. Posteriormente, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pereira mediante el auto No. 523 del 10 de octubre de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, evidenciándose que únicamente se liquidaron costas a favor de la parte demandante, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024. Tal como se muestra a continuación:

LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE			
PRETENSIONES	APLICACIÓN DEL ACUERDO SMLMV	% DEL DESPACHO	TOTAL
	2	100%	\$2.600.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE			
PRETENSIONES RECONOCIDAS	APLICACIÓN DEL ACUERDO SMLMV	% DEL DESPACHO	TOTAL
	1	100%	\$1.300.000

8. Como es de notar el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que omitio relacionar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales ascienden al 100% de su valor por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral octavo de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024, ordinal que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia No. 92 del 17 de junio de 2024.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 11 de octubre de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 11 de octubre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 523, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, se interpone el presente recurso de

reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

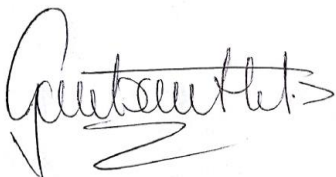
III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 523 del 10 de octubre de 2024, notificado por estados el día 11 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden al 100% del valor de costas y agencias en derecho a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2024, ordinal que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia No. 92 del 17 de junio de 2024.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 523 del 10 de octubre de 2024, notificado por estados el día 11 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Pereira.

IV. ANEXOS

1. Sentencia de primera instancia del día 13 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 4 laboral del Circuito de Pereira
2. Sentencia de segunda instancia No. 92 del día 17 de junio de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala Laboral
3. Auto interlocutorio No. 523 del día 10 de octubre de 2024 y notificado en estado del día 11 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pereira mediante el cual se aprueba y liquida en costas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO PEREIRA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante auto del 10 de octubre de 2024 se fijaron agencias en derecho dentro del proceso 66001310500420230024200 en consecuencia la secretaría del Despacho se dispone a liquidar las costas judiciales dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR	A CARGO Y A FAVOR DE
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.600.000	A cargo de COLFONDOS S.A. en favor del demandante
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.300.000	A cargo de COLPENSIONES en favor del demandante
GASTOS	\$0	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$3.900.000

En ese sentido y en atención a que no se advierten más gastos que liquidarse en el presente asunto la secretaría del Despacho liquida las costas en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000).

A Despacho de la señora Juez.

Pereira, 04 de diciembre de 2024.

JOSÉ LUIS JARAMILLO BOTERO
Secretario

PROVIDENCIA
ASUNTO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 655
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ORDINARIO LABORAL
JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN
COLPENSIONES Y OTROS
66001-31-05-004-2023-00242-00

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

De otro lado, acorde con lo reglado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y toda vez que la liquidación de costas realizada por el secretario del Juzgado dentro de este proceso ordinario adelantado por JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBON en contra de COLPENSIONES Y OTROS, el Despacho la encuentra ajustada a los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 y que no se advierten gastos, le imparte su aprobación en la suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000). Por agencias en derecho en primera instancia la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000) a cargo de COLFONDOS S.A. en favor del demandante y por agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Ahora bien, una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, por Secretaría, se procederá su archivo, previa anotación en el programa siglo XXI.

Por último, se pone en conocimiento de las partes el título judicial N°457030000923468 consignado por COLFONDOS S.A. el 02 de diciembre de 2024, para los fines que considere pertinentes, como se verifica en la base de datos de depósitos judiciales que se lleva en este juzgado, como se demuestra a continuación:

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

18590215

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

☐ Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

18590215

Nombre

JORGE HERNANDO

Apellido

CASTANO TOBON

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	457030000923468	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2024	NO APLICA	\$ 2.600.000,00

Total Valor \$ 2.600.000,00

Notifíquese y cúmplase

LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ

Juez

JA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 109, hoy 05 de
diciembre de 2024.

JOSÉ LUIS JARAMILLO BOTERO
Secretario

Firmado Por:
Luz Karime Salazar Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789dbbd3002252e408bbe4001bd029398f1cbf81f8e159c41a993dc0d92889f**

Documento generado en 04/12/2024 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>